



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divisorio

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00393-00

Visto el proceso de la referencia, la parte actora dando cumplimiento al auto precedente acredito haber notificado al Banco de Bogotá S.A. y allego del avalúo actualizado.

Aunado a ello, remitió certificado de matrícula inmobiliaria en el en el cual obra la cancelación del gravamen a favor del acreedor hipotecario y el Banco de Bogotá radicó comunicación en el cual refiere que se reserva la facultad de intervenir en el proceso acorde con los artículos 462 y 471 del C.G.P.

De otro lado, se debe poner de presente que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC16372-2018, y acorde lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil, acogió que; en aras de proteger los bienes inmuebles del incapaz, cuándo se realice cualquier acto dispositivo de esta clase de bienes se debe obtener licencia previa de autorización.

“«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...). Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).”.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no obra dicha licencia a favor de Heidy Yulieth Garces Abella identificada con Registro Civil No. 1.021.400.178, se hace necesario requerir a la parte demandante para que la allegue, o de ser el caso, la solicite a este estrado judicial acorde con lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P., recordando en todo caso que es necesario adosar prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del bien del menor.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“«Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1º y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la 'licencia judicial' que es menester para efectuar la transmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la 'prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia', esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban» (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).”

De otro lado, como quiera que la Ley 1098 de 2006, en su artículo 82 numeral 11, impone la obligación de llamar al Defensor de Familia para que intervenga en favor de los derechos de los menores, se hace necesaria su citación, razón por la cual el Despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso **DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUESE al plenario las documentales allegadas por la parte actora y la respuesta por parte de Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la licencia o autorización para disponer del bien de la menor Heidy Yulieth Garces Abella identificada con Registro Civil No. 1.021.400.178, o de ser el caso, la solicite a este estrado judicial acorde con lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P, para lo cual deberá allegar prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de la venta del bien del menor.

TERCERO: CITAR al Defensor de familia para que intervenga en favor de la menor Heidy Yulieth Garces Abella identificada con Registro Civil No. 1.021.400.178.

Secretaria proceda a la notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo copia integra o link del expediente.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84 fijado hoy 23 de junio de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario